

M. I. Sr.

En cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en el art. 4.º de la vigente Ley de Asociaciones, tengo el honor de presentar a V. S. los ejemplares del Reglamento por que se ha de regir la Sociedad denominada "La Armonía," firmados por mí como iniciador de la misma.

Dios guarde a V. S. m. h. a. l.

Ochagavía 12 de febrero de 1922.

Hermenegildo Echeverría



A los efectos de la ley de Asociaciones

P. D.

[Signature]

M. I. Sr. Gobernador civil de Navarra

Pamplona

Reglamento por el que ha de regirse la Sociedad "La Armonía."

Título primero. Del nombre de la Sociedad y su objeto.

Art. 1.º La Sociedad se denominará "La Armonía", domiciliada en la calle Triunfo n.º 31.

Art. 2.º El objeto único y exclusivo de esta Sociedad es proporcionar a los socios una agradable reunión amenizada con la lectura de periódicos y otras obras, juegos permitidos por la ley y demás distracciones de lícito y decoroso entretenimiento. Esta Sociedad es ajena a todo fin político y se considerará además contrario a su índole cuanto no esté en armonía con las reglas del honor y esmerada educación.

Título segundo. De los socios, de admisión y de su exclusión.

Art. 3.º El número de socios será ilimitado mientras no aconsejen su limitación circunstancias atendibles.

Art. 4.º Todos los socios tienen voz y voto en las Juntas generales y derecho a los muebles y enseres de la Sociedad por partes iguales, si desgraciadamente llega a disminuir.

Art. 5.º Únicamente podrán asistir al Casino los que sean socios y los forasteros presentados por los mismos socios; pero téngase entendido que solamente podrán asistir por el término impronunciable de treinta días pues pasado ese término, si han de continuar deberán pagar la cuota mensual.

Art. 6.º Cada socio pagará dentro de los primeros quince días del mes la cantidad de cincuenta centimos de peseta como cuota mensual y única.

Los socios que viviendo en Ochagavía dejaren de pagar la cuota mensual durante tres meses consecutivos, perderán la calidad de socios cualquiera que fuere su claro propio requerimiento del Presidente.

Art. 7.º Una vez constituida la Sociedad el que pretenda ser socio lo solicitará de palabra o por escrito a la Junta directiva y su pretensión se decidirá en Junta general por votación.

Art. 8.º Cuando tenga que celebrarse Junta general para la admisión de algún socio se pondrá en conocimiento de los socios por medio de anuncio con cuatro días de tiempo cuando menos y el primer día festivo después de esto por la tarde, se procederá a la votación cualquiera que sea el número de socios reunidos, previo aviso dentro del local siendo válido el resultado de la misma.

Art. 9.º Serán expulsados de la Sociedad los socios que faltando dentro del local de la misma, con sus

palabras, acciones o conducta a la educación y decoro que se deben a si mismos y a sus asociados, se hicieron indignos de pertenecer a la Sociedad. La Junta general decidirá sobre la expulsión de la misma manera que para la admisión.

Los socios expulsados y los que voluntariamente dejaren de serlo, perderán todos los derechos que pudieran tener y les concedo este Reglamento.

Art. 10. Todos los socios están obligados a respetar los acuerdos de la Junta general y la directiva dictados dentro de sus respectivas atribuciones.

Título tercero De la Junta Directiva

Art. 11. El gobierno interior de la Sociedad, así en lo directivo como en lo económico, estará a cargo de una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, dos Vocales y un Secretario con voz y voto y elegidos por la Junta general. Los cargos de la Junta directiva son gratuitos y obligatorios y durarán por tiempo de un año.

Art. 12. La Junta directiva, al terminar el plazo del año que ha ejercido en sus funciones, nombrará a los individuos o socios que han de formar la que le ha de sustituir repartiendo los cargos entre, en la primera reunión.

Art. 13. Corresponde a la Junta directiva, Administrar los fondos de la Sociedad.
1.º Examinar las cuentas que presente el Secretario y aprobarlas o poner los reparos que estime.
2.º Decidir la convocatoria de las Juntas generales presidiéndolas por el orden establecido en el Artículo 11.

Título cuarto. Del Presidente y de cada uno de los individuos de la Junta Directiva

Art. 14. El Presidente como individuo mas autorizado será el representante del mismo en asuntos ocultos. Convocará las Juntas Directiva y general proponiendo los asuntos que deban someterse a su deliberación y autorizar con su firma cuanto concierne a la Sociedad.

Art. 15. El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en todas sus facultades, cuando por cualquier motivo no pueda desempeñar su cargo.

Art. 16. El Secretario llevará las cuentas de ingresos y salidas de fondo, recibirá y pagará las can-

tidades y gastos de la Sociedad, conservará los fondos, formará los recibos de las cuotas y formará las cuentas que debe presentar a la Junta directiva para su aprobación.

Art. 17. Los Viales ayudarán y sustituirán en sus cargos a cualquiera de los individuos de la directiva cuando estos no pudieren desempeñar sus cargos.

Art. 18. El Secretario llevará un libro de actos y acuerdos de la Junta e inventario de cuanto posea la Sociedad.

Llevará la correspondencia que pueda ocurrir; trasladará a un libro de cuentas las que presenten los Tesoreros aprobadas, redactará los anuncios y cuidará de cuanto papeles y documentos pertenecieran a la Sociedad.

Titulo quinto De las Juntas generales.

Art. 19. Habrá Junta general siempre que la directiva acuerde convocarla para cualquier asunto, y cuando soliciten por escrito y bajo su firma la tercera parte mas uno de los socios.

Art. 20. La votación para la admisión de socios será secreta y por medio de bolas blancas y negras, siendo admitido si el número de las blancas es mayor que el de las negras y no siéndolo en el caso contrario. Cada socio tendrá una bola blanca y una negra que pondrá a su voluntad y reservadamente en el lugar o bomo que estará destinado al efecto, dejando la otra en el bomo de reserva, hecho lo cual por todos los socios que estuvieren presentes se procederá al recuento. En caso de empate será admitido la votación por bolas podrá ser sustituida por papeletas poniendo si o no y procediendo con estas como con aquellas siendo admitido si el número de las de si es mayor que el de las de no y viceversa.

Art. 21. Para que sean válidos los acuerdos de la Junta general y pueda proceder a votación, es menester que se reúnan la mitad mas uno de los socios excepto en el caso previsto en el Artículo 8º de este Reglamento.

Todas las votaciones serán secretas y por medio de bolas o papeletas siempre que haya un solo socio que así lo solicitare.

Titulo sexto Disposiciones Generales.

Art. 22. El local permanecerá abierto hasta las dos de la madrugada.

Art. 23. Toda reunión de anuncios se fijará en la tablilla que al efecto habrá dentro del local.

Art. 24. La Junta directiva como representante de la Sociedad en lo económico y gubernativo es

absoluta para disponer por sí misma precisamente por rotación cuantas modificaciones
cuyere convenientes y conducian al desarrollo y fomento de esta Sociedad.

Art. 25. Todos los individuos que componen la Junta directiva y cada uno de por sí no estando
el Presidente o Vice-Presidente, desempeñarán las funciones como primera autoridad de
esta Sociedad evitando la contravención de este Reglamento. Entendiéndose este Artículo den-
tro del local de la misma.

Art. 26. Siempre que hubiere de celebrarse Junta ordinaria o extraordinaria el Presidente avi-
sará al Sr. Alcalde con 24 horas de anticipación.

Pachagana 7 de febrero de 1922.

El iniciador.

Hermenegildo Colaserrín

Presentado en este Gobierno civil
en duplicado ejemplar a los efec-
tos del artº 4º de la Ley de Aso-
ciaciones de 20 de Junio de 1887.

Pamplona 14 Febrero 1922

El Gobernador.

Rodr. M. de Siza

